



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR
PRIMERA INSTANCIA PLAYA

TOCA SENTENCIA: 3/2021

TOCA FAMILIAR NÚMERO 03/2021.

EXPEDIENTE NUM: ***.**

JUICIO: ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA.

ACTORA: * ***** ***** *******

DEMANDADO: *** ***** *******

MAGISTRADA TITULAR: MARIANA DÁVILA GOERNER.

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y EN MATERIA FAMILIAR ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Cancún, Quintana Roo, a **** * * * del año * * * * *

VISTO: Para resolver el Toca Familiar cuyos datos se citan al rubro, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano ***** ***** ***** , parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha ***** * * * * * , dictada por la Juez Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, y:

RESULTANDO:

1.- Que la Sentencia Definitiva en esta vía impugnada es del tenor literal siguiente:

“...PRIMERO.- HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA promovido por la ciudadana * ***** ***** en contra del ciudadano ***** ***** .**
SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO la Reconvención interpuesta por el ciudadano *** ***** en contra de la ciudadana *** ***** ***** , por las razones expuestas en el Considerando V de esta resolución.**
TERCERO.- En consecuencia, de conformidad con los artículos 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 990Bis, 991, 993, 994Bis, 997, 997 Bis, 1024 Bis y demás relativos del Código Civil y los artículos 880, 881, 882Bis, 883, 883Bis, 883 Ter y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado, los artículos 1° y 4° constitucionales, así como los artículos 1, 3, 7, 9 fracción III y 12 de la convención de los Derechos del Niño, se le otorga a la ciudadana *** ***** ***** **la guarda y custodia definitiva** de su menor hija de nombre *** ***** ***** , **conservando ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad de la referida menor.**
CUARTO.- Se dejan sin efecto las medidas provisionales dictadas en el presente expediente.
QUINTO.- No se hace condenación al pago de costas y costas a ninguna de las partes en el presente juicio.
SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE...”

2.- Inconforme con la determinación anterior, la parte demandada interpuso el recurso de apelación, misma que previa su substanciación legal se dejó en estado de dictar sentencia, la que ahora se pronuncia de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Sala Especializada del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad en los artículos 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y Acuerdos del H. Pleno del Tribunal Superior



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR PRIMERA INSTANCIA PLAYA

TOCA SENTENCIA: 3/2021

de Justicia del Estado aprobados en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio del año dos mil dieciséis, el primero mediante el cual se derogan diversos acuerdos de dicho órgano y se crean y organizan las Salas Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el segundo, por virtud del cual se adscriben y readscriben a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; publicados ambos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día catorce de julio del año dos mil dieciséis y el acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, por el que se reorganizan las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO.-EXPRESION DE AGRAVIOS.

1.- La parte recurrente dentro del término de ley, expresó como agravios los que se contienen en sus escritos respectivos, los que no se transcriben literalmente y serán tomados en consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno al apelante en los términos de la Tesis Jurisprudencial, bajo el rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS, EN LA SENTENCIA. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO." FUENTE: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Página: 288.

2.- Como se desprende de las constancias de autos, a las que en términos del artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado,¹ se les concede pleno valor probatorio, en el presente asunto la parte demandada manifiesta como **primer agravio** que la sentencia definitiva ahora apelada resulta contraria a derecho y a la realidad toda vez que atenta contra la lógica jurídica en razón de que la Autoridad estudia falaz, parcial y superficialmente el caso en particular, dictando una sentencia que vulnera la esfera jurídica del demandado. Es decir, la A quo se abstiene de profundizar en el estudio del presente asunto porque deja de tomar en cuenta que la menor hija de ambas partes vive con el demandado desde el año ****, fecha en que la parte actora le hizo entrega de la menor de manera voluntaria.

Como **segundo agravio** manifiesta que al existir un acuerdo de voluntades entre las partes del presente asunto consistente en que la parte actora dejara a cargo del recurrente a la menor para su cuidado, la A quo paso por alto esta circunstancia la cual es favorecedora para la menor ya que ha logrado que los lazos paterno-filiales se fortalezcan y afiancen, que continúe estudiando en su escuela de siempre y que mantenga relaciones sanas y duraderas con los demás miembros de la familia.

Por tal motivo, el apelante solicita que las documentales consistentes en los convenios firmados por ambos padres sean justipreciadas de manera particular y en su conjunto, ya que el A quo se abstuvo de hacerlo al no referirlas dentro de la sentencia en cuestión.

TERCERO.- ANTECEDENTES NECESARIOS PARA RESOLVER.

1.- Mediante proveído de fecha **** ** **** * * * * * Ciudadana * * * * * demandando en la vía ordinaria civil la guarda y custodia al Ciudadano * * * * * , ordenándose en consecuencia correr traslado al demandado, emplazándolo a juicio para que dentro del término de nueve días contestara la demanda entablada en su contra.

2.- En fecha * * * * * , se emplazó a juicio al Ciudadano * * * * * tal y como consta en autos a foja 11 y 12, en las que se advierte la cedula de notificación correspondiente al emplazamiento realizado al citado demandado por conducto de la Actuaría adscrita a la Administración de Gestión Judicial de los Juzgados Civil y Familiar de Primera Instancia de Playa del Carmen, Quintana Roo.

3.- Por escrito de fecha * * * * * el demandado * * * * * , dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, escrito al cual le recayó el diverso proveído de fecha * * * * * , mismo proveído en

1 Artículo 406.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR
PRIMERA INSTANCIA PLAYA

TOCA SENTENCIA: 3/2021

el que se admitió a trámite la reconvencción promovida en contra de la ciudadana *****, de igual forma se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la escucha de la menor de iniciales *****.

4.- Mediante auto de fecha ***** se tuvo a la actora dando contestación en tiempo y forma a la reconvencción planteada en su contra y se abrió a prueba el presente procedimiento, otorgándose a las partes el término de diez días comunes y fatales para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran.

5.- Con fecha ***** se celebró la audiencia para escucha a la menor de iniciales ***** misma que consta a foja ***** de autos.

6.- Mediante auto de fecha ***** la Juez procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

7.- Mediante auto de fecha ***** la Juez ordeno la realización del estudio de trabajo social y socio económico a los ciudadanos ***** y ***** así como valoraciones psicológicas a ambas partes y a la menor de iniciales *****.

8.- A foja ciento once consta el estudio socio económico de trabajo social realizado por el L.T.S.M. ***** trabajador social adscrito a la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema DIF Solidaridad al ciudadano ***** . Y a foja ***** consta el informe de trabajo social realizado a la ciudadana *****.

9.- A foja ***** consta la valoración psicológica realizada por la psicóloga ***** , Psicóloga adscrita a la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema DIF Solidaridad a la menor de iniciales *****.

10.- A foja ***** obra el informe de valoración psicológica realizada por la psicóloga ***** , Psicóloga adscrita a la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema DIF Solidaridad al ciudadano *****.

11.- A foja ***** obra el informe de valoración psicológica realizada por la psicóloga ***** , Psicóloga adscrita a la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema DIF Solidaridad a la ciudadana *****.

CUARTO. - PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Se define como la imparcialidad en el trato que reciben mujeres y hombres de acuerdo con sus necesidades respectivas, ya sea con un trato igualitario o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En tal razón analizadas que fueron las constancias del presente testimonio esta autoridad establece que en el presente asunto, no existió un trato desigual entre las partes, en razón de que en todo momento se le brindó las oportunidades de ley, al concederles el tiempo para el ofrecimiento de sus pruebas, así como también se realizaron los trámites necesarios para que las probanzas ofrecidas, fueran llevadas a cabo conforme a derecho. Por ello como se señaló, no se advierte que el Juez haya incurrido en parcialidad hacia alguna de las partes, otorgándole a cada quien las mismas oportunidades.

QUINTO.- PRONUNCIAMIENTO.

Ante la lectura de los agravios expresados por la parte apelante, esta Sala Especializada procederá a realizar el siguiente análisis:

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 880 y 881 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y los artículos 1 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes², tal como manifiesta el recurrente, el

²Artículo 880.-Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Artículo 881.-El Juez de Primera Instancia estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de edad, de alimentos

y violencia familiar decretando las medidas que tiendan a preservarla y a protegerla, así como a sus miembros, tutelando el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y el bienestar de los miembros del núcleo familiar y su patrimonio.

En todas las controversias en que esté inmerso el interés superior del menor, el juez deberá escucharlos, pudiendo contar con la presencia de los padres y del Oficial de Menores de Edad, a criterio del juez.

Artículo 1.- La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 41.-El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.

B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR
PRIMERA INSTANCIA PLAYA

TOCA SENTENCIA: 3/2021

juzgador de manera oficiosa, debe velar por el interés del menor a efecto de que no sean transgredidos sus derechos, otorgando la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, y de ser necesario, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la infancia. En esta tesitura, efectivamente a foja ***** * ***** de autos, se advierte un convenio presentado en fecha ***** ** ***** ** ** ** ** ** *****

***** celebrado por los ciudadanos *** ***** ***** * ***** ***** con la finalidad de pactar de común acuerdo la guarda y custodia de la menor de iniciales ***** acordando en la cláusula primera que la guarda y custodia de la menor quedaría a cargo del * ***** ***** ***** y la patria potestad ejercida por ambos padres. Sin embargo, a foja ***** * ***** consta la audiencia de fecha ***** ** ***** ** ** ** ** ** ***** para ratificar el convenio presentado, manifestando en ese acto la ciudadana *** ***** ***** ***** su desacuerdo para ratificar el convenio en virtud que el demandado no venía cumpliendo con lo pactado. Ante dicha circunstancia, la Juez acordó la imposibilidad para continuar con la audiencia de ratificación del convenio y ordenó la continuidad con el juicio.

En la especie, si bien existe en autos un acuerdo de voluntades firmado por ambas partes donde convinieron que la menor de iniciales ***** quedaría a cargo de su progenitor; al no haberse ratificado por el desacuerdo de una de las partes, la A quo tuvo a bien determinar seguir con el procedimiento para continuar con las demás etapas procesales.

Aunado a lo anterior y contrario a lo manifestado por el recurrente en su escrito de agravios respecto a que la Juzgadora lo dejó en estado de indefensión jurídica al no tomar en cuenta el auto de fecha ***** ** ***** ** ** ** ** ** ***** donde dio cuenta que la menor se encontraba bajo su cuidado y se ordenó que se mantuviera en el estado en que se encontraba en tanto se resolvía la custodia provisional. Dicho proceder tuvo lugar en razón de que se encontraba pendiente la ratificación del convenio exhibido ante la inasistencia de la parte actora a la audiencia en cuestión, sin embargo ante la manifestación del demandado de que la menor se encontraba bajo su cuidado, la Juzgadora determino que se mantuviera así el cuidado de la menor en tanto se allegaba de los medios necesarios para acordar la custodia de la menor tal como lo disponen los artículo 881 y 883 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, a foja ***** ***** se advierte la valoración psicológica realizada al ciudadano ***** ***** ***** donde concluyo la psicóloga que realizo la valoración discrepancias entre los sucesos narrados y lo que arroja en las evaluaciones, ya que en la entrevista expresa ser sociable, organizado, realista, mesurado, capaz de buscar soluciones a sus problemas, estable, sin embargo en las pruebas, el evaluado arroja rasgos de aislamiento, fantaseo, introversión, impulsividad, con pocas defensas para dar solución a la problemática y agobiado por su ambiente.

Por cuanto hace a la valoración psicológica realizada a la ciudadana *** ***** ***** ***** , la psicóloga concluyo que la referida presenta rasgos de sumisión, complacencia, obediencia y amabilidad. Escrupulosa socialmente, apegada a las reglas, vitalidad en sus acciones. Dentro del ámbito familiar se prioriza, en el estilo educativo con sus hijos denota características de imponer su autoridad porque de lo contrario sus hijos no la podrían respetar.

En cuanto a la valoración psicológica realizada a la menor de iniciales ***** en los resultados de las pruebas se observa lo siguiente: en el test de la familia refleja *“la necesidad de estar cerca de mamá para que le proporcione amor y cariño dibujándose simbólicamente junta a ella abriendo los brazos de la figura que ella misma señala como su mamá, también dibuja una casa que le genera ansiedad y anda en busca de huir de ambiente que la rodea, en el dibujo libre, se siente encerrada y vigilada, muestra falta la necesidad de la parte afectiva y falta de comunicación con la figura paterna...”*

En el test de la casa *“muestra confusión, ambiente restringido, amenazas en su ambiente, falta de afectividad, agresividad y busca tener salidas sin buscar soluciones.”* Concluyendo la psicóloga que se observa en la menor sentirse sola, tendencia a la depresión, refiriendo la menor ser testigo de la violencia de su papa hacia su mamá, lo que le genera confusión y estrés. También resulta muy marcado que la menor busca estar y ser comprendida por la figura materna y que se



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR
PRIMERA INSTANCIA PLAYA

TOCA SENTENCIA: 3/2021

encuentra en un ambiente donde se muestra no ser comprendida y se siente amenazada.

Aunado a lo anterior, en la audiencia para escuchar a la menor la cual consta a foja ***** * ***** , la misma refirió que le gusta vivir con su mamá y su abuelita y que la tratan bien, agregando que si le gustaría quedarse a vivir con su mamá y convivir con su papá.

En estas condiciones, la A quo determino en la Sentencia de mérito otorgar a la ciudadana *** ***** ***** la guarda y custodia definitiva de la menor de iniciales ***** conservando ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad de la referida menor en razón de no existir prueba en autos que acredite que el ejercicio de la custodia de la menor por la madre sea contraria al interés superior de la niña, aunado a que la menor tiene el derecho de no ser separada de su entorno habitual a lado de su madre.

En efecto, atendiendo al artículo 3 apartado 2 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, donde se establece la obligación del Estado en asegurar al niño la protección y el cuidado necesario para su bienestar, este Tribunal de Alzada considera ajustado a derecho el proceder de la A quo, en razón de que la determinación que versa sobre el cuidado y custodia de un menor debe realizarse a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios. No pudiendo ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales del padre o de la madre. Sino lo probado y acreditado en autos. Esto es, la regla general es que los progenitores son aptos para el cuidado de sus hijos, no obstante los defectos y carencias que acompañan necesariamente la condición humana. Pero lo contrario, la falta de aptitud, debe demostrarse, pues con ello se afectan los derechos y la esfera jurídica de los niños y niñas involucrados. Ninguna duda cabe que no existe un modelo de padres y madres ideales, acabado y perfecto, una especie de arquetipo ante el cual contrastar la conducta específica de los progenitores, con el fin de determinar si se está o no ante un buen padre y/o madre. Es preciso sopesar si las conductas desempeñadas por los progenitores, que siempre constituyen un ejemplo, ya sea positivo o negativo y que necesariamente marcan la personalidad de los niños, son susceptibles de actualizar un riesgo probable y fundado en el menor. Por ello, resulta menester que el Juzgador se allegue de todos los medios probatorios, para que conforme a sus facultades jurisdiccionales, su prudente arbitrio y cuidando el interés del menor, resuelva la situación jurídica del menor determinando lo más conveniente para él.

Por consiguiente, si bien de las constancias que obran en los presentes autos no se advierten indicios que impidan que el ciudadano ***** ***** tenga la custodia definitiva de su menor hija, no menos cierto es que, tampoco quedo acreditado en autos circunstancia alguna que pudiera ocasionar la privación de la custodia que ostenta la progenitora, como lo establece el artículo 1022 del Código Civil del Estado³. Ya que al haber sido desahogado el material probatorio (pruebas en psicología y trabajo social) con la finalidad de establecer las condiciones más favorables para el desarrollo del menor, no se advierte que la niña se encuentra en riesgo al permanecer al lado de su progenitora. En cambio, derivado de dicho material probatorio si se advierte la necesidad de la menor de estar con su mamá ante el conflicto y estado emocional en que se encuentra, sin pasar por alto que la menor de propia voz refirió que le gustaría vivir con su mamá.

Igualmente resulta necesario puntualizar que en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, con la única finalidad de entablar una mejor relación de

3Artículo 1022.-Puede privarse de la custodia al titular de la patria potestad:

- I.- Cuando cometa algún delito grave en contra del menor;
- II.- Cuando ha sido condenado ejecutoriamente dos o más veces por delitos cometidos en contra de otras personas;
- III.- Por causarle daños físicos o emocionales, o por explotación, se pueda comprometer su salud, la seguridad o la moralidad de la persona menor de edad, aunque esos hechos sean penalmente punibles en términos de la legislación respectiva en la entidad;
- IV.- Cuando abandone o exponga al menor; y
- V.- En los casos de divorcio.
- VI.- Cuando por sentencia ejecutoriada, haya sido condenado a la pérdida de la patria potestad.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

convivencia con su menor hija, buscando prevenir, algún posible daño psicológico, máxime cuando se trata de menores de edad, siendo estos los efectos de poseer la patria potestad que establece el artículo 998 del Código Civil del Estado⁴.

Ya que, si bien es cierto, la relación sentimental entre ambos progenitores concluyó, ello no implica que por eso ambos no puedan ser excelentes guías paternales, incluso mejores que si vivieran juntos, ya que se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos; puesto que la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a la menor.

Por lo anterior expuesto, esta Sala especializada estimada **infundados** los agravios vertidos por el recurrente. En consecuencia es procedente **CONFIRMAR** la determinación contenida en la Sentencia Definitiva de fecha primero de julio del año dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

PODER JUDICIAL
DE QUINTANA ROO
RESUELVE

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la determinación impugnada, conforme a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen, para que surta los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- NOTIFIQUESE POR LISTA ELECTRONICA Y CUMPLASE.- Así lo resolvió y firma MARIANA DÁVILA GOERNER, Magistrada Numerario Titular de la Séptima Sala especializada en Materia Familiar, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, Licenciada MARTHA GUADALUPE CERVERA LÓPEZ, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR
PRIMERA INSTANCIA PLAYA

TOCA SENTENCIA: 3/2021



SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

⁴Artículo 998.-Quienes ejerzan la patria potestad deben alimentar a quienes estén sujetos a ella, custodiarlos, protegerlos y educarlos y proveerles un ambiente adecuado libre de violencia familiar.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: **/****

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR
PRIMERA INSTANCIA PLAYA

TOCA SENTENCIA: 3/2021

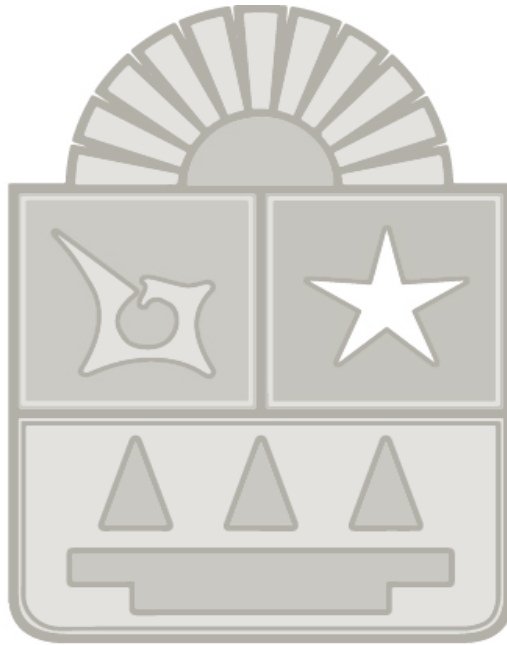
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CANCÚN, QUINTANA ROO.- LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ POR LISTA ELECTRÓNICA, EN FECHA DIEZ DE MARZO DEL AÑO 2021.CONSTE.

Todos los tex:

confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de los previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DE QUINTANA ROO



SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA